

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 86

*Referencia:*

*Año:* 1930

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-12-1930

*Título:* POR LA CUAL SE APRUEBA UN CONTRATO.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 05948

*Publicada el:* 06-03-1931

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Contratos con el Estado, Contratos públicos

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 0.630

*Rollo:* 94

*Posición:* 306

# GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, VIERNES 6 DE MARZO DE 1931

NÚMERO 5948

## PODER EJECUTIVO

Primer Designado, Encargado del Poder Ejecutivo,

**RICARDO J. ALFARO**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**FRANCISCO ARIAS PAREDES**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 32.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores.

**J. J. VALLARINO**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**ENRIQUE A. JIMENEZ**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública.

**JOSE M. QUIROS Y Q.**

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

**DR. RAMON E. MORA**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

## CONTENIDO

### PODER LEGISLATIVO

Lev 85 de 1930 de 27 de Diciembre, por la cual se auxilia los Distritos de Remedios, San Carlos, Natá, Río de Jesús y Chimán.....	20947
Lev 86 de 1930, de 27 de Diciembre, por la cual se aprueba un contrato.....	20947

### PODER EJECUTIVO NACIONAL

#### SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

##### SECCION SEGUNDA

Resolución número 28, de 9 de Febrero de 1931.....	20949
Resolución número 29, de 9 de Febrero de 1931.....	20949

#### SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 124 de 1930, de 19 de Diciembre, por el cual se reglamenta la expedición de pasajes a favor de empleados de Gobierno y se establece la tarifa de fletes para el transporte de las valijas de correos y carga del Gobierno en el Ferrocarril Nacional de Chiriquí.....	20949
Avisos Oficiales.....	20950
Edictos.....	20950

## PODER LEGISLATIVO

LEY 85 DE 1930

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se auxilia los distritos de Remedios, San Carlos, Natá, Río de Jesús y Chimán.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º.—Auxiliase con dos mil balboas (B. 2.000.00) a los distritos de Remedios de la Provincia de Chiriquí y San Carlos en la Provincia de Panamá, para la erección de sendos edificios donde funcionen las oficinas públicas municipales del Distrito.

Artículo 2º.—La partida de que trata el artículo anterior será utilizada única y exclusivamente para el fin expresado.

Artículo 3º.—Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos vigente la suma de cuatro mil balboas (B. 4.000.00) imputable al Departamento de Agricultura y Obras Públicas, para atender a tal necesidad pública.

Artículo 4º.—Auxiliase al Municipio de Natá en la Provincia de Coclé, con la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) para la ejecución de varias obras públicas en ese Distrito y al Municipio de Río de Jesús en la Provincia de Veraguas con la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00) para la erección de un edificio donde funcionen las oficinas públicas del Distrito.

Artículo 5º.—Auxiliase al Municipio de Chimán en la Provincia de Panamá con la suma de cinco mil balboas (B. 5.000.00) para la construcción del edificio donde funcionan las oficinas públicas.

Artículo 6º.—Esta Ley comenzará a regir treinta días después de su sanción.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

Por el Secretario,

BOLIVAR MARU EZ.

Justo P. Espó Jr.  
Subsecretari

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 27 de Diciembre de 1930.

Publíquese y Ejecúttese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas.

CARLOS ICAZA A.

LEY 86 DE 1930

(DE 27 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba un contrato.

*La Asamblea Nacional de Panamá,*

DECRETA:

Artículo 1º.—Con las modificaciones, enmiendas y adiciones que más adelante se expresan, apruébase el contrato número 13 de 1930 celebrado entre la Nación y la Compañía anónima denominada Al América Cables, Incorporada, cuyo texto dice así:

“Entre los suscritos, Adriano Rolles, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Excelentísimo Señor Presidente de la República, por una parte, que en lo sucesivo se llamará la Nación y Melville L. Cordúa, en nombre y representación de la compañía anónima denominada “All America Cables Incorporated”, organizada en Nueva York, Estados Unidos de América, que en adelante se llamará la Compañía, se ha celebrado el siguiente contrato:

Artículo 1º.—La Nación autoriza a la Compañía para tender, mantener y explotar uno o más cables submarinos en las costas y en las aguas de la República, así como para adquirir, establecer, mantener y explotar en el territorio de la República, una o más líneas terrestres, para la comunicación entre lugares dentro de la República y el exterior, y para la conexión de dichos cables submarinos y líneas terrestres por medio de otras líneas terrestres, con las oficinas establecidas de acuerdo con los términos de esta concesión; y la Compañía también queda facultada para usar sus cables submarinos y líneas terrestres para la comunicación telefónica y telegráfica, y para la comunicación telefónica y telegráfica simultáneamente. Dentro de las poblaciones las líneas terrestres serán subterráneas. En cuanto se refiere a los nuevos métodos de comunicaciones eléctricas que pueden ser inventadas o perfeccionadas en el futuro, la Compañía tiene el derecho de utilizarlos en sus cables submarinos y líneas terrestres.

Artículo 2º.—La Nación también autoriza a la Compañía para establecer, mantener y explotar, oficinas cablegráficas, telegráficas, cabletelefónicas y telefónicas en las ciudades de la República que considere necesarios, con el fin de recibir comunicaciones directamente del público y entregarlas también directamente al público.

Artículo 3º.—La Nación autoriza a la Compañía para establecer toda clase de servicios, bien sean suplementarios o auxiliares a sus servicios principales, que puedan ser suministrados por medio de alambres o cualesquiera otras facilidades, principalmente adaptadas a la transmisión de signos y comunicaciones; y la Compañía también queda autorizada a arrendar toda clase de servicio o facilidades de y a individuos, asociaciones o entidades para la intercomunicación privada o cualquier otro uso legal. La Compañía queda autorizada para entrar en convenios con particulares o entidades dentro de la República relativos a los servicios internacionales. La Compañía también puede alquilar, dar en arrendamiento, traspasar, enajenar, gravar y disponer en cualquier forma de cualesquiera líneas, circuitos, redes, instalaciones u otras propiedades y derechos que posea en cualquier tiempo. También podrá alquilar, tomar en arrendamiento y adquirir los bienes y derechos anteriormente señalados, de particulares o entidades de cualquier clase.

Artículo 4º.—La Nación concede gratuitamente a la Compañía el uso de los terrenos nacionales que necesite para el establecimiento de los cables, líneas terrestres, oficinas, depósitos y demás accesorios y el de las aguas dentro de la jurisdicción nacional para los fines antes expresados. En cuanto a los terrenos y aguas pertenecientes a particu-

res que sean indispensables para el objeto de que se trata, la Nación los expropiará con arreglo a la ley, por cuenta de la Compañía.

Artículo 5º.—La Nación concede a la Compañía el permiso para practicar los reconocimientos necesarios para el establecimiento de cables submarinos y líneas terrestres, así como para la instalación de ellos con sus accesorios y dependencias tales como instrumentos, etc., en tierra y mar, dentro de la jurisdicción nacional, y para adoptar el plan de ejecución que fije la Compañía, siempre que no perjudique a terceros.

Artículo 6º.—Los empleados de la Compañía residentes en el territorio de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del servicio militar o público. La Compañía puede emplear en su servicio a cualquiera persona que considere competente para su trabajo, siempre que no sea de inmigración prohibida o de la restringida sin derecho a residir en el país, pero conviene en que siempre que sea posible sus empleados en la República serán ciudadanos panameños, u conviene además en que les prestará todas las facilidades necesarias para que se especialicen desde un punto de vista técnico en el desempeño de cualquier de sus empleos.

Artículo 7º.—Esta concesión se hace a la Compañía por un término de veinticinco años sin perjuicio de terceros y sin que se entienda establecido privilegio exclusivo o monopolio a favor de ella, y si la Nación no avisa a la Compañía lo contrario seis meses antes de vencerse el término, la Compañía puede considerar el contrato prorrogado por veinticinco años más, y al vencerse el término, o la prórroga en su caso, la Compañía quedará en posesión de sus líneas terrestres, cables submarinos, oficinas y otras obras, con el permiso de continuar prestando servicio público de conformidad con las leyes vigentes de la República, salvo caso de que haya otra entidad prestando igual servicio público bajo condiciones más favorables, caso en el cual la Compañía gozará de esos derechos. Se estipula además que en todo tiempo la Compañía gozará de todos los privilegios y concesiones que se otorguen a la entidad más favorecida por la República de Panamá.

Artículo 8º.—La Nación conviene en que las comunicaciones que se depositen en las oficinas del Gobierno Nacional, en aquellos lugares de la República donde la Compañía no tenga oficina, para su transmisión al exterior y que no lleven indicación expresa del remitente de que deben ser transmitidas por conducto de otra empresa, serán entregadas a la oficina de la Compañía más cercana del punto de origen de la comunicación, y transmitidas como urgentes, pero el Gobierno y la Compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso. La Compañía se obliga a entregar a las oficinas telegráficas del Gobierno en el punto de conexión más cercano a su destino, para que éstas las transmitan a su destino como urgentes, las comunicaciones que la Compañía reciba para lugares en la República donde no tenga oficinas, pero la Nación y la Compañía pueden mutuamente designar algún otro punto de traspaso, y la Nación conviene en que el precio máximo que pueda cobrar por la transmisión de esas comunicaciones desde el punto donde las reciba de la Compañía hasta sus destinos no excederá el precio que cobra a otras empresas o a los particulares por la transmisión de las mismas comunicaciones, ya sean internacionales o nacionales entre dichos puntos. Asimismo la Compañía conviene en que su tarifa por la transmisión al exterior de las comunicaciones que reciba de las oficinas telegráficas de la Nación no excederá la tarifa pública por la misma transmisión. La Compañía determinará las clases de servicios y tarifas que establecerá, pero se obliga a notificar a la Nación inmediatamente de cualquier cambio en dichas clases de servicio o tarifas.

Artículo 9º.—Los telegramas referentes al servicio y administración se transmitirán gratuitamente por ambas partes sobre líneas telegráficas en la República. Los mensajes oficiales del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, el residente de la Asamblea Nacional, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento de la tarifa que corresponda a la Compañía; también los mensajes de los Ministros y Cónsules en el exterior dirigidos al Gobierno sobre asuntos oficiales gozarán de la misma rebaja del cincuenta por ciento, quedando entendido que esta rebaja no será aplicable a los mensajes de tarifa reducida, ni a las tarifas, cargas, impuestos o contribuciones de otras Compañías o administraciones que formen parte de la tarifa total.

Artículo 10º.—Al establecer la Compañía cualquier servicio de comunicación telefónica con el exterior, la Nación y la Compañía celebrarán un convenio para el envío de todo tráfico telefónico entre puntos del exterior, a que alcance el antedicho servicio telefónico de la Compañía y el de ésta misma en la República de Panamá prestado por el sistema de líneas terrestres de la Nación y que no sea directamente servido por la Compañía o sus servicios de conexión. Las ratas para semejante servicio conjunto a menos de que se concluya lo contrario, serán tales que

le aseguren a la Nación el pago de sus ratas terrestres. Los puntos de traspaso serán designados por la Compañía de acuerdo con la Nación, siempre que lo estimen conveniente. Tal arreglo de ninguna manera restringirá los derechos de la Compañía para entrar en arreglos para el tráfico con otros sistemas telefónicos.

Artículo 11.—Siendo el servicio que la Compañía presta, de utilidad pública, los materiales, aparatos, accesorios y demás útiles que necesita importar para la construcción y mantenimiento de la empresa, lo mismo que para la instalación, equipo, servicio y funcionamiento de sus oficinas, estarán libres de toda clase de derechos de importación, contribuciones o timbres o de cualquier impuesto establecido o que pueda establecerse en adelante por cualquier autoridad de la República, cualquiera que sea la denominación u objeto de tales imposiciones. Asimismo el servicio de comunicaciones, el capital, ganancias y bienes de la Compañía estarán exentos de todo impuesto, así como los vapores de reparaciones usados por ella para sus instalaciones y mantenimiento de sus sistemas, los cuales también quedarán exentos de toda clase de impuestos, cargas y derechos de puerto, muelle, tonelaje, etc.

Artículo 12.—La Compañía se obliga a ajustarse a todas las disposiciones de los convenios internacionales relativos a las comunicaciones a que se contrae este contrato, en vigor en la República o que sean aceptados por la Nación en el futuro; y en particular en cuanto se refiera a las distintas clases y longitudes de ondas actualmente en uso, o a las que en lo sucesivo puedan usarse.

Artículo 13.—La Compañía puede asociarse con otra compañía y ceder, traspasar o anajar cualquiera o todos sus derechos en este contrato, siempre que no afecte los derechos de la Nación, con la excepción que no podrá traspasarlo a Gobierno o Nación extranjeras.

Artículo 14.—Las cuentas entre la Nación y la Compañía originadas por la transmisión de comunicaciones de acuerdo con el artículo VIII, se llevarán en las oficinas respectivas; se compararán diariamente y se cobrarán cada fin de mes. El saldo que resulte será pagado a la parte acreedora dentro de los treinta días siguientes.

Artículo 15.—La Nación y la Compañía convienen en que toda dificultad que surja entre ellos derivada de la interpretación o ejecución de este contrato será sometida a los tribunales de la República. En consecuencia, la Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática, salvo manifiesta denegación de justicia.

Artículo 16.—Este contrato caducará en caso de estar interrumpida toda comunicación con el exterior durante seis meses consecutivos, salvo fuerza mayor. Si la caducidad tuviere lugar, la Compañía conservará su derecho de dominio sobre todos los bienes que haya adquirido en el territorio del país.

Artículo 17.—Este contrato requiere para su validez la aprobación del Excelentísimo Señor Presidente de la República y de la Honorable Asamblea Nacional. Hecho en Panamá, en doble ejemplar, hoy siete de agosto de mil novecientos treinta.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

El Contratista,

M. L. Cordaa.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Panamá, siete de agosto de 1930.

Aprobado.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

ADRIANO ROBLES.

Artículo 2º.—El artículo VI, quedará así:

Los empleados de la Compañía residentes en el territorio de la República, cualquiera que sea su nacionalidad, estarán exentos del servicio militar o público.

La Compañía puede emplear en su servicio a cualquier persona que considere competente para su trabajo, siempre que no sea de inmigración prohibida o de la restringida sin derecho a residir en el país, y conviene además, que después de cinco años el setenta por ciento de sus empleados en Panamá sean panameños, y conviene en que se prestará toda facilidad a éstos para que adquieran competencia en el desempeño de cualquier puesto de la Compañía dando ésta enseñanza gratuita.

Artículo 3º.—El artículo IX, quedará así:

Los telegramas referentes al servicio y administración se transmi-

tirán gratuitamente por ambas partes sobre las líneas telegráficas en la República.

Los mensajes oficiales del Presidente de la República, de los Ministros de Estado, el Presidente de la Corte Suprema, el Presidente de la Asamblea Nacional, gozarán de una rebaja del cincuenta por ciento de la tarifa que corresponda a la Compañía; también los mensajes de los Ministros y Cónsules en el exterior dirigidos al Gobierno sobre asuntos oficiales gozarán de la misma rebaja del cincuenta por ciento, quedando entendido que esta rebaja no será aplicable a los mensajes de tarifa reducida, ni a las tarifas, cargas, impuestos o contribuciones de otras Compañías o administraciones que formen parte de la tarifa total.

Parágrafo. Los mensajes oficiales del Gobierno tendrán preferencia para su transmisión sobre las líneas de la Compañía dentro de la República.

Artículo 4°.—El artículo X, quedará así:

Al establecer la Compañía cualquier servicio de comunicaciones telefónicas con el exterior, la Nación y la Compañía celebrarán un convenio para el canje de todo tráfico telefónico entre puntos del exterior, inclusive naves en alta mar y aeronaves en el aire, a que alcance el antedicho servicio telefónico de la Compañía, y puntos en la República de Panamá servidos por el sistema de líneas terrestres de la Nación y que no sean directamente servidos por la Compañía o por particulares o entidades con los que tengan conexión los servicios de la Compañía.

Las ratas para semejante servicio conjunto, a menos de que se convenga lo contrario, serán tales que le aseguren a la Nación el pago de las ratas terrestres. Los puntos de traspaso serán designados por la Compañía de acuerdo con la Nación, siempre que lo estimen conveniente. Tal arreglo de ninguna manera restringirá los derechos de la Compañía para entrar en arreglos para el tráfico con otros sistemas telefónicos.

Artículo 5°.—El artículo XV, quedará así:

La Nación y la Compañía convienen en que toda dificultad que surja entre ellos derivada de la interpretación o ejecución de este contrato será sometida a los tribunales de la República. En consecuencia, la Compañía renuncia expresamente a toda reclamación por la vía diplomática.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLÍVAR MÁRQUEZ.

Por el Secretario.

Justo P. Espino Jr.  
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLÉN.

## Poder Ejecutivo Nacional

### SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

#### RESOLUCION NUMERO 28

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 28.—Panamá, 9 de Febrero de 1931.

Eduardo Bailey, panameño, mayor, vecino de la ciudad de Colón, solicita, en memorial de fecha 29 de Enero próximo pasado, que el Poder Ejecutivo aroque el conocimiento del Juicio político desatado por el señor Alcalde del Distrito Municipal de Colón, entre Emanuel Bailey y Richard A. Bailey. El memorialista dice hablar en su condición de apoderado del primero de los Baileys acusados de citar.

Ordena el artículo 1739 del Código Administrativo que el Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, convocar, para revisar el fallo, el conocimiento

de asuntos policivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes, a la notificación del fallo de la última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia.

Y como ninguna de las dos últimas condiciones esenciales de este recurso se han llenado en el caso presente,

#### SE RESUELVE:

Negar el recurso de revisión solicitado por Eduardo Bailey, sobre el juicio político entre Emanuel Bailey y Richard A. Bailey, en memorial de fecha 29 de Enero próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

P. ARIAS P.

#### RESOLUCION NUMERO 29

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 29.—Panamá, 9 de Febrero de 1931.

Pide Eduardo Morgan que se revoque la Resolución número 154, de fecha 13 de Agosto del año pasado, proferida por este Despacho para declarar improcedente el lanzamiento a que se refiere la Resolución número 44, de fecha 23 de Junio de 1930.

En memorial de tono exaltado, expone que el recurso extraordinario introducido por el representante de la parte demandada es extemporáneo, por hallarse ejecutoriada la Resolución que dio vida al recurso.

Ello no es precisamente así, porque dicha resolución fue dictada más allá de un mes después de la última gestión precedente, que la constituyó el alegato del mismo señor Morgan, Y, a la luz de lo dispuesto en los artículos 1728 del Código Administrativo 469 (ord. 4°), 461 y 481 del Código Judicial, la notificación por escrito que se practicó de la misma fue perfectamente nula.

Lo más que podría concederse, en estricta fórmula, sería devolver el expediente para que esa notificación se ejecute en la forma debida; empero semejante apego al proceso sólo aportaría pérdida de tiempo en un problema de que ya concierne el Poder Judicial, según consta en el expediente, sin alterar el fondo del mismo, desde que, habiendo aportado la demandada el título posesorio que consiste en la adjudicación judicial del predio en disputa, como bien herencial, se está fuera del caso previsto en el artículo 1726-A del Código Judicial, y es al Tribunal de Justicia al único que compete la solución del problema.

Por tanto,

#### SE RESUELVE:

Mantener la Resolución número 154 de fecha 13 de Agosto de 1930, proferida por este Despacho, mediante la cual se declara improcedente este negocio, y se deja sin efecto lo provido en contrario por las autoridades inferiores.

Comuníquese y publíquese.

R. J. ALFARO.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

F. ARIAS P.

### SECRETARIA DE HACIENDA Y TESORO

#### DECRETO NUMERO 124 DE 1930

(DE 19 DE DICIEMBRE)

por el cual se reglamenta la expedición de pasajes a favor de empleados del Gobierno y se establece la tarifa de fletes para el transporte de las valijas de correos y carga del Gobierno en el Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1° Desde la fecha del presente Decreto se cancelan todos los pasajes gratuitos otorgados por el Ferrocarril Nacional de Chiriquí a favor de los diferentes empleados o funcionarios públicos al servicio del Gobierno y demás personas favorecidas con dicha concesión.

Artículo 2° Los diferentes Departamentos de la Administración

Pública, podrán ordenar al Ferrocarril expedir pasajes por razones del servicio, a los empleados o funcionarios que sea necesario, siendo entendido que será imputable al respectivo Departamento ordenador el valor de los pasajes, al precio de tarifa, deducido en un veinticinco por ciento.

Artículo 3° Para dar facilidades en el uso de pasajes en los trenes y motores del Ferrocarril, podrá la Empresa otorgar tarjetas a los funcionarios que se indican a continuación, las cuales serán marcadas debidamente cada vez que el respectivo funcionario haga uso de ella:

Gobernador de la Provincia.

Secretario del Gobernador,

Inspector de Instrucción Pública,

Dos Inspectores de la Administración General del Impuesto de Licorales,

Juez 1° del Circuito,

Secretario del Juzgado 1° del Circuito.

Juez 3° del Circuito,

Secretario del Juzgado 3° del Circuito.

Capitán de la Policía Nacional,

Médico Oficial,

Liquidador de Impuestos,

Ayudante del Liquidador de Impuestos,

Administrador General de Tierras,

Inspector del Telégrafo,

Juez Ejecutivo.

Colector del Impuesto de Caminos,

Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo de Puerto Armuelles,

Auditor de Hacienda.

Parágrafo. Es entendido que el valor de los pasajes que se usen por el sistema de tarjetas será imputable al respectivo departamento en la forma establecida por el artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 4° Los Agentes del Cuerpo de Policía Nacional, siempre que viajen de uniforme, tendrán derecho a transporte libre en los trenes y motores de la empresa.

Parágrafo. Los Agentes del Cuerpo de Policía tendrán además, la facultad de conducir a las personas que hayan sido detenidas en las secciones de la línea comprendidas entre Progreso y Puerto Armuelles, siendo entendido que si se llegare a comprobar que abusan de esta facultad en favor de personas no detenidas, se dará cuenta inmediata a sus Jefes para los fines del caso. Para hacer uso de esta autorización, el Agente del Cuerpo de Policía que conduzca a uno o varios detenidos deberá firmar el pase o pasajes correspondientes que serán expedidos por el respectivo Conductor, a cargo del Gobierno, según lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 5° Las valijas de correos y la carga para las diferentes oficinas públicas, serán transportadas por el Ferrocarril Nacional de Chiriquí por cuenta del Departamento de Gobierno al cual corresponden, al precio de tarifa deducido en un 25%.

Artículo 6° El Departamento de Gobierno que ordene expedir un pasaje se hace responsable por su valor, el cual deberá cancelarse a favor del Ferrocarril en la forma indicada en el presente Decreto.

El Ferrocarril pasará mensualmente a cada Departamento la cantidad correspondiente por el valor de los pasajes expedidos a su orden.